



Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITASE** la acción interpuesta por MARIA LUCIA ROA GONZALEZ contra (i) la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, (ii) UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y (iii) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA)

Oficiosamente, se ordena vincular a este proceso a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN e igualmente a **los aspirantes inscritos** dentro del proceso de selección de ingreso DIAN No. 1461 de 2020 **cuya notificación deberá realizarse por intermedio de CNSC.**

Para tal efecto, remítase por correo electrónico copia del escrito de tutela a los accionados y los vinculados a fin de que, en el término de 48 horas siguientes al recibido de la comunicación que se le envíe, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y aporten las pruebas que estimen necesarias, enviando la **respuesta al correo institucional del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, como documento adjunto, en formato PDF.**

La accionante, pide como medida provisional “se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro del termino de 48 horas o el tiempo inmediatamente razonable que considere, siguientes a la notificación del auto emisorio para evitar perjuicios irremediables, teniendo en cuenta que el 5 de julio de 2021 están programadas la presentación de las pruebas escritas del concurso de meritocracia en mención.”

Frente a las medidas provisionales la Corte Constitucional ha planteado:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Auto 258 del 2012)

En la misma línea discursiva se ha expuesto:

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando



expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto 207 de 2012)

En este caso, la accionante no concreta en qué consiste la medida provisional que solicita, qué es lo que se debe ordenarse. Además, este Despacho, con fundamento en lo afirmado por la accionante y las pruebas aportadas, no encuentra presente las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia del decreto de medidas provisionales puesto que no se constata la ocurrencia de una violación y sea imperioso precaver su agravación. Tampoco se aprecia la necesidad y urgencia de la medida.

Conforme a lo reseñado, el Despacho niega la medida provisional puesto que tampoco se observa la urgencia y la necesidad de concederla conforme al art. 7° del decreto 2591 de 1991 puesto que, para resolver la controversia planteada deviene imperioso otorgarle la oportunidad a las entidades accionadas de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda. Durante el trámite de la presente acción se determinará la necesidad de cualquier otra prueba que se estime pertinente para la resolución del caso.

CÚMPLASE.


RICARDO A. LIZARAZO ALMEIDA
Juez